



## PARTE PRIMERA.

### CAPÍTULO I.

*Del origen de las leyes de España, de su valor y respectiva preferencia en las cosas de gobierno, y en la decision de los pleitos contenciosos.*

**T**ODOS los que tuvieren oficio ó cargo de justicia deben guardar en la ordenacion y decision de las causas, así civiles como criminales, las leyes de los ordenamientos y pragmáticas contenidas en los nueve libros de la Recopilacion, aunque se diga y alegue que no son usadas ni guardadas. Lo mismo se ha de entender en cuanto á las que se hicieron y publicaren sucesivamente por los señores Reyes de España, sin embargo de que no estén comprendidas ni se comprendan en ella. Y cuando los litigios ó negocios no se pudieren determinar por estas leyes, se deberá recurrir para determinarlos á los fueros, á sí Real ó de las leyes como á los municipales que cada ciudad, villa ó lugar tuvieren, en lo que son ó fueren usados y guardados en ellos, siempre que no fueren contrarios á las leyes de los ordenamientos y pragmáticas contenidas en la enunciada Recopilacion, ó á las que en lo sucesivo estableciesen los señores Reyes. A falta de

las leyes y fueros mencionados se debe echar mano de las de las siete Partidas, guardando lo que por ellas fuere determinado, aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas: *ley 3, tit. 1, lib. 2: auto 1 tit. 1, lib. 2.*

2. Es tan esencial el orden prescrito en la observancia de esta legislacion que su inversion produciria notoria nulidad estando como está fundado en la espresa voluntad del Soberano, y en la justicia y conveniencia pública que le motiva. Porque en lo antiguo se hallaban muchas leyes divididas y repartidas en diversos libros sin la autoridad y orden que era conveniente: algunas de ellas no estaban impresas ni incorporadas en las otras leyes: otras corrian diminutas y equivocadas, ó por haberse sacado mal de sus originales ó por vicio de las impresiones: sus palabras no tenian la claridad que las es tan necesaria y aun en alguna parte parecian contrarias; y por último habia mostrado la esperiencia que no podian ejecutarse otras muchas leyes por el daño que traerian á la república, pues no habia correspondido á su establecimiento la utilidad que se deseaba.

3. Todas estas causas obligaban á tomar seria y pronta providencia recogiendo con buen orden y claridad las leyes, que se debian guardar y cumplir para mantener en paz y en justicia el reino enmendando unas y estableciendo otras.

4. A este intento dedicaron su atencion con el mas serio y detenido exámen diferentes señores Reyes como fueron D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana en las leyes publicadas en Toro año de 1505 mandando guardar y ejecutar enteramente la promulgada en Alcalá de Henares, por D. Alonso el XI. En 1548, que es la *1, tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá* con las esplicaciones, que contiene la que hicieron aquellos Soberanos, que es la *3, tit. 1, lib. 2*: D. Felipe II en la pragmática de 14 de Marzo de 1567 con la que da principio la Recopilacion: D. Felipe III en la pragmática hecha en Madrid, año de 1610: *ley 9, tit. 1, lib. 2*; y el Sr. D. Felipe V en los años de 1713 y 1714: *auto 1 y 2, tit. 1, lib. 2.*



5. El orden y sucesion de las leyes y fueros, que se establecieron y observaron en España, llevará mas seguramente al conocimiento de las que se deben guardar con preferencia en la ordenacion y decision de las causas. Para descubrir el origen de estas leyes, es necesario subir al tiempo en que vinieron á España los godos, que fué á principios del siglo V. Esta valerosa nacion con su acreditado valor y constancia se abrió paso á grandes adquisiciones, y aseguró su conservacion por medio de pactos y convenciones acordadas con los Romanos: una de ellas fué, entre otras, que haria por sí y á sus espensas la guerra á diferentes naciones bárbaras, que ocupaban gran parte del imperio de los Romanos dejando á beneficio de estos todo cuanto ganasen; y habiendo cumplido con este pacto desempeñando á satisfaccion sus obligaciones, los aseguraron en recompensa los Romanos en las posesiones, que ya tenian en las Haldas de la Francia y de la España añadiéndoles el señorío de la Guiena con todas sus ciudades y otros pueblos de consideracion que comprendia. Marian. *Hist. de España*, lib. 5 cap. 2 año de 418.

6. Esforzados los Godos con estos favorables sucesos ya les parecian cortos los limites de su señorío, y empezaron á romperlos con deseo de estenderle á todas las provincias de España. Sucedióles felizmente este pensamiento, y tanto adelantaron sus posesiones y dominios que por el año de 467 ya ocupaban casi toda la España; y en el de 572 habian arrojado á los Romanos de todas las provincias de la Bética. Marian. *Hist. de España*, lib. 5, cap. 5 año de 467, y en el cap. 11 año 572.

7. Por espacio de casi un siglo desde su entrada no tuvieron los Godos otras leyes que las costumbres, que habian traído del Norte mejoradas sucesivamente por el trato con los Romanos. El primero, á quien sabemos mereciese algun cuidado la legislacion, fué Eurico padre de Alarico, que empezó á promulgar algunas leyes segun resulta de un testimonio de San Isidoro. El Breviario, que de orden de Alarico dispuso su ministro Aniano á principios del siglo VI, se componia de los códigos

Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, con las sentencias de Cayo y Paulo; y miraba principalmente á los Romanos recién sujetos, quienes no hubieran llevado con paciencia se borrara la memoria de sus leyes.

8. Pero acabada del todo la conquista, habiendo faltado con ella los motivos que habia antes de contemporizaciones, era consiguiente pensasen en recoger las leyes que desde Eurico habian ido publicando, y en establecer las que faltasen para componer una legislacion uniforme y que sirviese para todos los vasallos de su imperio.

9. Verificóse con efecto así ó en tiempo de Sisenando, á quien comunmente se atribuye la primera formacion del Fuero Juzgo, ó en el de Receswinto y octavo Concilio Toledano. Desde entonces cesaron ya del todo las leyes Romanas; y para remover toda duda en un punto tan capital del gobierno, se hicieron especiales declaraciones prohibiendo siempre que se tuviesen por leyes, ni se alegasen como tales en los juicios, y mandando que los Jueces se gobernasen por las contenidas en aquel código, llamado por este respecto en el idioma latino en que se escribió *Forum Judicum*, y despues en las traducciones Fuero de jueces, y por último Fuero Juzgo.

10. Esta coleccion tuvo sus adiciones y reformas, como lo manifiestan las muchas leyes que comprende de los Monarcas posteriores hasta Egica, que segun el testimonio de nuestros historiadores, le dió la última mano, valiéndose para ello de los Padres del Concilio Toledano XVI.

11. Mereció mucha veneracion en su tiempo este código de leyes, que fueron las primitivas de España, y se observaron con la mas escrupulosa exactitud, así por la justicia y equidad que contenian, como por haberse examinado tantas veces con la mas seria y detenida reflexion por los Prelados, y otras personas de grande autoridad y sabiduria que asistieron á los Concilios Toledanos: diligencia que por sí sola ponía en gran crédito y estimacion las leyes que se publicaban con este acuerdo.



12. Con la irrupcion de los Moros, ocurrida por el año de 713, se turbó el Estado de paz y tranquilidad que gozaban los Godos; y derrotado con su ejército D. Rodrigo, que fué el último Rey de estos, lograron aquellos ocupar la mayor parte de la España con muy rápidos progresos en su conquista, quedando entre los mismos Moros gran parte de los Cristianos, unos en calidad de esclavos y otros libres. En este tiempo continuaron los Católicos usando del oficio eclesiástico, que en el Concilio IV Toledano se encargó á San Isidoro, y lo compuso y redujo á buena forma, y de este uso tomó desde entonces dicho oficio el nombre ó título de Muzarabe, porque habian usado de él los Católicos estando mezclados con los Arabes: Saavedra, *Coron. Gotic. cap. 21 pag. 165.*

13. De aquí puede inferirse que usarian igualmente estos mismos cristianos, y aun con mayor razon por haber menos inconveniente de parte de los Moros, de las leyes, usos y costumbres contenidas en el libro del Fuero Juzgo.

14. Otra gran parte de los Godos se retiró á las Asturias, y conservó con mayor libertad sus leyes primitivas, fueros y costumbres de este libro del Fuero Juzgo, y las continuaron y estendieron en los pueblos que iban recobrando de los Moros, añadiendo otras muchas, que se conformaban con el espíritu y disposiciones de las primitivas; y llegó su observancia en varias partes hasta el siglo XIII, con espresa declaracion de que se guardasen en el gobierno y decision de las causas, sin que se halle ley, fuero ni otro establecimiento alguno que derogase ni anulase por lo general las enunciadas leyes del Fuero Juzgo, como se convence con los autorizados documentos que produce el autor del informe sobre pesos y medidas de la imperial ciudad de Toledo.

15. El segundo código de las leyes fundamentales de Castilla, comprende los fueros que dió el Conde D. Sancho García por los años de 995 hasta el de 1000, llamados unas veces fueros de Castilla, y otras fueros de las fazañas ó alvedríos, usos y

costumbres de Castilla, porque se iban uniendo á los primitivos fueros de este establecimiento las sentencias que daba el Rey y sus tribunales de Justicia, conocidas en aquel tiempo con el nombre de fazañas; y por ser conformes á los usos y costumbres observadas en Castilla, se guardaban estas sentencias en los libros de la Cámara del Rey, y servian de leyes para la determinacion de las causas en casos semejantes,

16. A estos fueros primitivos se fueron añadiendo otros en los tiempos posteriores, y se reunieron todos con el famoso ordenamiento de las cortes de Alcalá el año 1348, comprendiéndose en la coleccion que de todos ellos mandó hacer el Rey D. Pedro llamado el Justiciero, y que dieron á luz los Doctores Aso y Rodriguez en el año de 1771.

17. Su observancia fué general en todos los pueblos correspondientes al estado de Castilla la Vieja con la sola intermision ó suspension de los diez y siete años que mediaron desde que el Rey D. Alonso X, con deseo de hacer uniforme la legislacion para el gobierno y decision de las causas en el tribunal superior de justicia, dió y publicó el Fuero Real en el año de 1255, hasta que por el mismo D. Alonso fueron restituidas á su antigua observancia. Porque llegó á tanto el descontento que manifestaron los castellanos ricos homes é hijosdalgo por el despojo que padecian con este nuevo Fuero Real de las esenciones y privilegios, que gozaban por sus antiguos fueros, señaladamente por los establecidos en las cortes de Nájera año de 1128, y fueron tales las reclamaciones de sus antiguos fueros; que finalmente movieron al espresado Rey D. Alonso á que se los volviese y reintegrase, como así lo determinó en el año de 1272; continuando desde entonces la observancia de los fueros antiguos de Castilla, generales y municipales, de los que se hace especial memoria en las cortes de Alcalá del citado año 1348: Doctor Aso *en el discurso preliminar del fuero viejo de Castilla, pag. 2 á la 10: y en la 29 á la 52* con las notas é ilustraciones que refiere, y en las notas del mismo autor á la ley 1, *tit. 28 del or-*



*denamamiento de Alcalá que publicó año de 1774 pág. 70 y 71.*

18. Pero es de notar que como la reclamacion del Fuero Real se hizo únicamente por los Castellanos siendo de consiguiente limitada su revocacion para satisfacer á las quejas de estos restituyéndoles sus antiguos fueros, continuó la observancia de dicho Fuero Real del Rey D. Alonso X, en los demas pueblos de su Estado.

19. Y como se notasen en este Fuero Real algunos defectos esenciales, dudas y contrariedades, se enmendaron con las advertencias ó declaraciones llamadas Leyes de Estilo, y autorizadas por el mismo Rey D. Alonso; por cuyos respectos deben considerarse como partes esenciales del mismo Fuero Real y con la propia calidad en su observancia.

20. Hasta este tiempo, y desde que empezaron las conquistas de España con la espulsion de los Moros que la ocupaban, concedian con frecuencia los Soberanos á los pueblos que iban adquiriendo los respectivos fueros de poblacion, que llamaban entonces *Cartas pueblas*, á las cuales y á otros, que segun las ocurrencias les concedian tambien en forma de merced ó privilegio, arreglaban su gobierno y la decision de sus causas.

21. Otros fueros acostumbraban conceder los mismos Reyes á las capitales con extension á todos los pueblos de su jurisdiccion ó departamento, como fueron los de Sepúlveda, Toledo, Escalona, y otros; y aunque estos recibian en su concesion mayor amplitud de territorio, quedaban siempre limitados y en la clase de municipales, porque no llegaban á ser leyes generales del Estado.

22. Las que se establecieron y publicaron con este respecto universal para todo el reino, fueron las leyes de las siete Partidas mandadas observar como tales en las citadas cortes de Alcalá del año 1348, desde cuyo tiempo han merecido la observancia general.

23. En estas cortes y en las posteriores que se celebraron en los respectivos reinados, se mejoró y adelantó considerable-

mente la legislacion de España acordándose en las mismas cortes á petición de los procuradores del reino, que concurrían á ellas, las leyes necesarias y convenientes al mejor gobierno y tranquilidad pública. Los señores Reyes católicos D. Fernando y D. <sup>ca</sup> Isabel en las cortes que celebraron en Madrigal á 27 de Abril de 1476, en las de Toledo de 1480 y en las de Madrid de 1482, establecieron y publicaron un considerable número de buenas leyes, y arreglaron últimamente el cuaderno de las alcabalas en 10 de Diciembre de 1481.

24. Todas estas ordenanzas y otras que habian formado tambien en este intermedio los señores reyes D. Enrique II, D. Juan I, D. Enrique III, D. Juan II y D. Enrique IV andaban dispersas las mas de ellas sin imprimirse, y pedian de necesidad que se reuniesen y recopilasen en un cuaderno con buen orden, exactitud y pureza formando un cuerpo de todas ellas y de las anteriores comprendidas en la coleccion del Rey D. Pedro, en que se incluian las de las cortes de Alcalá de 1548; pero anticipándose á disponer esta obra el Doctor Alfonso Diaz de Montalvo impresa en Sevilla el año 1492, no correspondió su crítica y diligencia al cuidado que pedia su importancia, y así á poco tiempo se descubrieron en ella muchos defectos sustanciales, y se reclamó su enmienda en las cortes de Valladolid de 1525, y en las de Madrid de 1554: Doctor Aso *en la introduccion al derecho de España pág. 47 y 50: Salon de Paz ad leg. Taur. in relect. leg. 1, n. 275 y 276.*

25. Poco antes, esto es, en el año de 1505 el Rey D. Fernando y su hija D. <sup>ca</sup> Juana habian publicado en las célebres cortes de Toro, las 85 leyes conocidas por esta denominacion; cuya utilidad es bien notoria, y se halla bien recomendada no solo en los *comentarios*, que sobre ellas escribió Antonio Gomez sino tambien en las últimas disposiciones del Consejo, por las que mandó establecer cátedra para su esplicacion en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá distinguiendo esta enseñanza con la prerogativa de que aproveche á los cursantes por



uno de los cuatro años de práctica, que son necesarios para entrar á exámen de abogado en el Consejo.

26. Excitado sin duda Carlos V de las celosas insinuaciones de las cortes de Valladolid y Madrid contra el ordenamiento de Montalvo dió las mas oportunas providencias para formar de nuevo una recopilacion de leyes, corrigiendo y separando lo que fuese supérfluo, y añadiendo lo que se estimase conveniente; y condescendiendo S. M. á las súplicas que le habian hecho los procuradores de estos reinos en cortes, y algunas otras personas celosas del bien público, como se indica en la Real pragmática del Sr. D. Felipe II, de 14 de Marzo de 1567, con que da principio la nueva Recopilacion, encomendó esta obra el mismo Emperador Carlos V con acuerdo de los de su consejo al Doctor Pedro Lopez de Alcocer, y por su muerte se continuó la comision al doctor Escudero, de su consejo y cámara, y se fué repitiendo el mismo encargo por el Sr. D. Felipe II á Pedro Lopez de Arrieta y Bartolomé de Atienza, ambos del consejo. Logróse al fin concluir y perfeccionar esta grande obra, que se dió al público con las exactas correcciones y enmiendas que hicieron dichos comisionados en sus respectivos tiempos, despues de haber sido reconocidas y aprobadas por el consejo.

27. En esta nueva recopilacion publicada como se ha dicho en el año de 1567, y en la última de 1772 y 1775 se incluyeron las leyes establecidas en este intermedio, que se consideraron útiles y necesarias para el mejor gobierno y felicidad de estos reinos.

28. Tambien se mandó formar otro tomo igual á los dos en que se recopilan las leyes, donde se comprendieron por el mismo orden y distribucion de títulos y libros muchas pragmáticas, consultas resueltas, cédulas reales, decretos y autos acordados que se aumentaron hasta el año de 1745, y forman un cuerpo de legislacion muy recomendable; y aun se ha reservado formar otro tomo separado del gran número de decretos, cédulas reales y autos acordados que han salido desde el citado

año de 1745 segun consta al fin de la advertencia con que empieza el tomo de autos impreso el año de 1775, cuya nueva coleccion está cerca de verificarse.

29. He referido los cuerpos y colecciones de las leyes de España por el orden de su establecimiento y antigüedad, porque sin este conocimiento instructivo no seria fácil discernir la superior autoridad de las leyes por el orden con que deben observarse, y la calidad y uso que debe alegarse y probarse en algunas de ellas.

30. Las leyes comprendidas en la Novísima Recopilacion ocupan el primer lugar y preferencia, y obligan á ordenar y decidir las causas por ellas, como literalmente se espresa y dispone en la *ley 3, tit. 1 lib. 2 de la Rec.*

31. Esta prelación, y la que deben tener en el mismo lugar y orden las demas leyes que acuerden y publiquen los Reyes sucesores, se funda en que con el tiempo y la esperiencia; y con la variacion de los usos y costumbres á que deben acomodarse las leyes para asegurar los fines de la tranquilidad y beneficio público se mejoran sus establecimientos por la potestad Real, y se enmiendan y corrigen los antiguos, ó se declaran las dudas que contienen, como lo manifiesta la misma Real pragmática de 15 de Marzo de 1567.

32. Las leyes reciben todo su valor de la boca del Soberano, y con la publicacion llegan á los vasallos, con la mas eficaz obligacion de ser obedecidas, guardadas y cumplidas. Ningun influjo tiene en la ley por su esencia y por sus efectos la aceptacion del pueblo; pues ni la puede resistir, ni dejar de obedecer: Aristot. *Ethieor. lib. 10, cap. 9, ibi: Igitur patris quidem præceptio vires non habet, neque necessitatem, neque ullius omnino unius viri, nisi sit Rex, aut aliquis talis; lex autem vim habet cogentem, quæ quidem est sermo ab aliqua prudentia, at que mente profectus.* Div. Thom. 1, 2, q. 90, art. 3 et 4: Div. Augus. *in lib. de vera religion. cap. 31.* Suarez *de legib. lib. 3 cap. 19.* Van-Espen



*in tractat. de publicat. legum. part. 1. §. 1. et 2 vers final.*

33. El uso contrario aunque sea de todo el pueblo y aun de de todo reino en las leyes generales, no las debilita ni deroga, aunque continuase por millares de años; porque la potestad de establecer leyes reside privativamente en el príncipe, y en la misma ha de estar necesariamente su revocacion. Los vasallos son notoriamente inferiores; y solo les toca obedecer al Soberano, mas no enmendar ni reformar sus establecimientos; pues si se les permitiese la potestad y autoridad de alterarlos y revocarlos, vendriamos á reconocer en el pueblo una superioridad incompatible con la soberanía del Príncipe: opinion que defendieron los Monarcómacos queriendo reservar al pueblo una potestad Real superior á la personal, que conceden al Príncipe: sentencia á la verdad detestable y capaz de producir sensibles turbaciones en la Monarquía.

34. El uso del pueblo, aunque sea contrario á la disposicion de la ley, no llega por sí á formar lo que se llama costumbre, ni esta adquiere el valor de ley por efecto del uso precedente por mas largo que fuese, sino que necesita como de la parte mas esencial y primitiva del consentimiento y voluntad del Rey. Por estos principios se viene á concluir que solo el autor de la ley, así como la estableció por su voluntad así tambien la deroga por la misma sin que haya otra diferencia que la accidental de ser espresa y manifiesta en el establecimiento de la ley, y ser tácita pero igualmente cierta y notoria en su revocacion, sirviendo solo el uso y costumbre de los pueblos de un testimonio, que llegando á noticia del Soberano, califica no ser útil ni conveniente, la paecedente ley que habia establecido, y que faltándola el primitivo objeto del beneficio público, se inclina y determina por su nativa voluntad y autoridad á derogar la ley, y á disponer que se observe y guarde como tal lo que por esperiencia y uso de largo tiempo se considera de mayor utilidad y conveniencia: *ley 5, tit. 2, part. 1.* » E tal pueblo como este, ó la mayor partida de él, si usaren diez ó veinte

años á facer alguna cosa, como en manera de costumbre, sabiéndolo el Señor de la tierra, é no lo contradiciendo, é teniéndolo por bien, puédenla facer, é debe ser tenida, é guardada por costumbre:” *ley 3 dich., tit. y Part. ibi:* «La quinta, si se face por mandado del señor que ha poder sobre ellos, ó de acuerdo que ellos ayan entre sí, entendiendo que viene ende gran pró, luego consintiéndolo, el Señor, y placiéndole.”

35. Esta es la razon sólida en que se funda la citada *ley 3, tit. 1, lib. 2, de la Recop.*, para no hacer mérito del uso, aceptación ó guarda de las leyes, declarando abiertamente que el no haberlas usado ni guardado no puede impedir ni debilitar la fuerza y obligaciones de que se haya de juzgar por ella, *ibi:* «No embargante, que contra las dichas leyes de Ordenamientos y Pragmáticas se diga y alegue que no son usadas, ni guardadas.»

36. Las que se contenian en el libro del Fuero Juzgo, en los del fuero viejo de Castilla y Fuero Real publicados por el señor Rey D. Alonso X, que se han distinguido por su origen y tiempos, tenían todas las calidades y fuerza de leyes, y obligaban de consiguiente á su observancia sin necesidad de alegar ni probar su uso ni ejecucion; pues habiéndose comprendido en el Ordenamiento de las acordadas en las córtes de Alcalá, reformado y publicado de nuevo de órden del Rey D. Pedro segun queda advertido, recibieron esta nueva confirmacion de igualdad en todas sus partes y condiciones; y la misma han conservado en las colecciones posteriores.

37. Las leyes que hayan quedado de aquellos libros sin incluirse en los de la nueva Recopilacion, si fuesen contrarios á éstas, se tendrán por derogadas y sin efecto alguno; y las demas que no tubiesen contrariedad á las leyes posteriores, mantendrán su antiguo volor y obligacion para los casos que no puedan juzgarse por las enunciadas leyes posteriores.

38. Las de las partidas publicadas en las córtes de Alcalá del año 1348 tendrán el tercer lugar y grado entre las leyes



Reales sin necesidad de alegar ni probar el uso que hayan tenido.

39. Los fueros municipales, que cada ciudad, villa ó lugar tuviere, tienen preferencia sobre las leyes de Partida alegándose y probándose primeramente como parte y condicion esencial, que ha de elevar el fuero á la clase de la ley privada y municipal, el uso que haya tenido y tenga en el tiempo en que se quiere juzgar por él; y esto es lo que literalmente dispone la citada *ley 3, tit. 1, lib. 2*. “Como las de los fueros municipales que cada ciudad, ó villa ó lugar tuvieren en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares.”

40. Esta diferencia de exigirse como parte esencial el uso de estos fueros municipales para que obliguen y mantengan la fuerza de ley privada y apartada, consiste en que fueron dados al tiempo de la poblacion ó despues, por merced y á manera de privilegios á beneficio de los pobladores, y los mas estraidos en tiempos de necesidad y opresion; y es conforme á la naturaleza de todo privilegio en que se contienen una gracia especial del Rey, el que se haya recibido y usado; pues no observándose por tiempo de diez años ó por el de treinta, segun la calidad de la gracia, desde su concesion, caduca y no adquiere; y aunque se usase en algun tiempo, si en los posteriores se dejó de usar por el de treinta años, se pierde y no puede obligar en lo sucesivo, porque se entiende que le quisieron renunciar los pobladores y agraciados, teniendo á mejor partido sujetarse á las leyes generales: *ley 42, tit. 18, part. 3, ley 3, tit. 7, part. 5*.

41. Ademas del uso que deben probar los que se fundaren en los fueros municipales, ha de concurrir otra condicion igualmente esencial para que se observen en los juicios cuál es la de no estar revocados ni alterados por las leyes de Ordenamientos y Pragmáticas contenidas en la Recopilacion, ó en las que acuerden y publiquen los Reyes sucesores. Esto es conforme á la letra de la citada *ley 3*. “Y no fueren contrarias á las dichas leyes de Ordenamientos, y Pragmáticas de este nuestro libro;

así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante, ó por algunas leyes de Ordenamientos, y Pragmáticas de los Reyes que de Nos vinieren, ca por ellas es nuestra intencion y voluntad que se determinen los dichos pleitos y causas, no embargante los dichos fueros y usos, y guarda de ellos.”

42. Por estos principios se demuestra que los fueros municipales en ningun caso tienen lugar de preferencia con respecto á las leyes recopiladas, y únicamente ocuparán la graduacion anterior á las de Partida en la parte que aquellos fueren usados y guardados.

43. De las leyes de los fueros, ó del libro de las leyes, (pues de una y otra espresion se usa frecuentemente para señalar el Fuero Real que acordó y publicó el Sr. D. Alonso X. el año de 1255 para el gobierno superior y decision de los pleitos de los pueblos y consejos de Castilla la Vieja, y los demas que con este título se comprendian en su dominio) han tratado largamente nuestros autores prácticos en la exposicion ó comentarios de la *ley 1, de Toro y de la ley 3, tit. 2 lib. 1, de la Recop.* y en otros diferentes lugares de sus obras. Entre las dudas que han excitado, es una muy principal la de si las leyes de este fuero Real han de obligar por solo su establecimiento, ó si es necesario que se pruebe el uso que hayan tenido y tengan sin exceder sus límites, como se dispone y manda en los fueros municipales: de manera que éstos y los fueros de las leyes sean uniformes en la necesidad de probar su uso, correspondiendo hacerlo á las partes, que las aleguen y funden en ellas su intencion.

44. Por la uniformidad de estas circunstancias en unos y otros fueros se han decidido en sus opiniones muchos y graves autores: Paz *ad leg. Taur. in leg. 1. n. 28*: Auton. Gom. *en la misma ley n. 1*: Aceved. *ni ley 3, tit. 1, lib. 2, Re cop. n. 4*. Suar. *in præm. For. Reg. n. 1 cum aliis ibidem relatis*.

45. Fúndanse lo primero en la disposicione literal de la



citada *ley 3, tit. 1, lib. 1 de la Recop.* en la que despues de insertar la *ley 1, tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá* hecha por el señor D. Alonso XI, año de 1348, aprobándola y confir-mándola, distribuye con mayor claridad su disposicion en tres partes: por la primera manda que los pleitos y causas, así civi-les como criminales, se determinen por las leyes de los Ordena-mientos y Pragmáticas hechas por el mismo rey D. Alonso y por los Reyes donde él venia, contenidas en el libro de aquel Orde-namiento, y por las que hicieren los Reyes sus sucesores. Para la guarda y efectivo cumplimiento de estas leyes, que han de tener siempre el primer lugar en la Ordenacion y decision de las causas, no es necesario alegar ni probar el uso que hayan te-nido, como literalmente se dispone en esta cláusula: «No em-bargante que contra las dichas leyes de Ordenamientos y Prag-máticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas.»

46. En la tercera parte de la citada ley se colocan en las de las Partidas publicadas en aquellas córtes de Alcalá repitiendo la misma cláusula. «Aunque no sean usadas ni guardadas.»

## CAPÍTULO II.

### *Del estudio de las leyes.*

1. Refiriendo el Sr. Rey D. Alonso XI, en la Pragmática del año de 1348 las eminentes prendas y calidades de que de-ben estar adornados los Jueces, cuenta por una de las mas prin-cipales entre ellas la de que «ayan sabiduría para juzgar los plei-tos derechamente por su saber, y por su seso:» *ley 1, tit. 9, lib. 3 de la Recop.* La misma sabiduría piden las leyes de Par-

tida para que puedan «juzgar los pleitos derechamente por su saber ó por uso de luengo tiempo:» *ley 3, tit. 4, Part. 3.*

2. Pero estas leyes ni determinan la sabiduría que deben tener los Jueces letrados, ni el tiempo en que la hayan de adquirir, ni ménos las pruebas que deben dar de ella ántes de ser nombra-dos para los oficios de justicia. En este punto hay una variedad muy esencial entre las mismas leyes; y es necesario combinarlas por el órden y tiempo en que se establecieron, notando las mayo-res prevenciones que la esperiencia hizo conocer ser necesarias en un negocio de tan grande importancia.

3. Los señores Reyes cátolicos, en la Real Pragmática de 6 de Julio de 1493, mandaron que ningun letrado pueda haber ni aya oficio ni cargo de justicia, si no contare por fe de los No-tarios de los estudios haber estudiado en los de cualquiera Uni-versidad de estos reinos ó de fuera de ellos, y recidido en ellos estudiando derecho canónico ó civil á lo ménos por espacio de diez años: *ley 2, tit. 9, lib. 3, de la Recop.*

4. Fundados en la disposicion de esta ley, infero yo que los graduados de Licenciado ó Doctor en las Universidades de Sala-manca, Valladolid y Alcalá con solo exhibir sus títulos en el Con-sejo, piden, y se les concede habilitacion para usar y ejercer el oficio de abogado, y de consiguiente el de juez; pues siendo necesario, segun Gomez in leg. Taur. nn. 7, 8 y 9, por los es-tatutos de Salamanca, que en la mayor parte se observan en la otras Universidades, residir y estudiar en ellas por tiempo de cin-co años para recibir el grado de Bachiller, y otros cinco para el de Licenciado, acreditan con su presentacion el estudio de los diez años en derecho canónico ó civil; que es lo que pide la ley para tener oficio y cargo de justicia.

5. Esta práctica ha tenido en el Consejo mucho auxilio y pro-teccion, y se ha tolerado, y continúa en el día sin embargo de las muchas leyes Reales y autos acordados, que obligan á que los letra-dos hayan estudiado y tengansabiduría y esperiencia de las *leyes de la Recopilacion*, de los fueros en lo que estén en uso, y de las